



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**  
**Caso N.º 1256-14-EP**

**Jueza Ponente:** Dra. Ruth Seni Pinoargote

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Guayaquil, 08 de octubre de 2014, a las 13h16.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1256-14-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 10 de octubre de 2013 por Sonia Cordova Valencia.- **Antecedentes.-** La compañía MEXVOX S.A., por medio de su representante legal, compareció ante el juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, demandando la reivindicación del inmueble ubicado en la calle Francisco de P. Icaza No. 618 entre Escobedo y Boyacá, de la ciudad de Guayaquil, en contra de Marco Abel Mendieta. Una vez que tiene conocimiento del mencionado juicio, el referido demandado ha comparecido ante el juez de la causa presentando su allanamiento al mismo. Ante esa situación, Sonia Jackeline Córdova Valencia, en calidad de cónyuge del demandado, concurre a la judicatura de sustanciación del juicio, para que el juzgador la considere como parte demandada o tercera con interés en la causa. La judicatura mencionada ha rechazado su comparecencia, aduciendo que no es parte procesal demandada. El 09 de agosto de 2005 a las 10h09, el juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas, expide la sentencia. De esta sentencia, dentro de la fase de ejecución, se han generado varios incidentes, llegando, inclusive a interponer el recurso de apelación por dos ocasiones por parte del actor; decisiones que ahora son materia de esta acción constitucional, por haber ordenado el apremio real, aprehensión y desalojo, en contra de la ahora legitimada activa Sonia Córdova Valencia. El 02 de octubre de 2013, a las 09h21, siendo la última actuación procesal que consta en el expediente a fjs. 462.- **Decisión judicial impugnada.-** Auto dictado el 18 de diciembre de 2012 a las 10h00 por los conjuces permanentes de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revoca el auto recurrido y dispone que se ejecute la sentencia mediante apremio real en contra de Sonia Jackeline Córdova Valencia. En el proceso obran actuaciones adicionales.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y

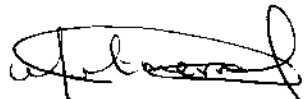
Página 1 de 3

**Caso N.º 1256-14-EP**

publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado** La Legitimada activa señala que se vulneró la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75; el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derecho de las partes; el derecho a la defensa, la motivación, previstas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a, b, c, h y l**, de la Constitución de la República del Ecuador.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal manifiesta que: las resoluciones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales y la de sus hijos, por haberla dejado en estado de indefensión desde el inicio y a lo largo del proceso No. 342-2005 como parte demandada o tercerista; sin embargo le conmina al desalojo, pese a que el juez de la causa, aclaró que no se compromete o involucra los bienes de la sociedad conyugal. Que el apremio no se pudo realizar por cuanto el demandado no es quien habita en el edificio, Que esta decisión fue reiterada en tres ocasiones por el juez Vigésimo Tercero de lo Civil del Guayas e inclusive por la Corte Provincial de Justicia del Guayas. Por tanto, no existiendo sentencia en su contra que afecte sus derechos, le obligan a cumplir una sentencia en la que no consta como parte procesal, y a ser desalojada mediante apremio, en base a una sentencia dictada por un simple allanamiento por parte de Marco Abel Mendieta, que según la ley, no surte efectos, cuando existen derecho de terceros. Que se han vulnerado sus derechos constitucionales mencionados al no permitirle defenderse, pues no pudo demostrar en el proceso los atropellos del que fue víctima, ni solicitar la apertura de la etapa de prueba ni contradecirlas los falsos documentos que fueron incorporados al proceso por el actor, peor, demostrar que Marco Abel Mendieta jamás compró los derechos y acciones hereditarias del inmueble materia del juicio de reivindicación, que no se le permitió justificar que la escritura pública de venta del inmueble en la que se basó el juicio No. 342-2005 era falsa. La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 *ibídem* señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión*

④

*derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- CUARTO.-* Del análisis de la demanda extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión considera reunido todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1256-14-EP**. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Wendy Molina Andrade  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

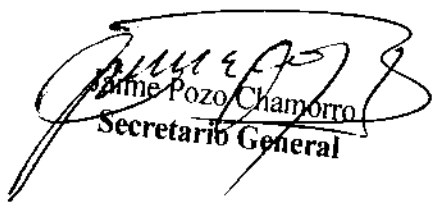
  
Dra. Ruth Seni Pinoargote  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Guayaquil, 08 de octubre de 2014, a las 13h16

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**

CASO Nro. 1256-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro y cinco días del mes de noviembre del 2014 se notificó con copia del auto de 8 de octubre del 2014, a la señora Sonia Córdova Valencia en la casilla constitucional 823 y correo electrónico [josehernandez@yahoo.com](mailto:josehernandez@yahoo.com) [m2mendieta@yahoo.com](mailto:m2mendieta@yahoo.com) y Paco Velarde Molina gerente general de la compañía MEXVOX S. A en el correo electrónico [juanantonio@lopezcordero.com](mailto:juanantonio@lopezcordero.com), conforme la documentación que se adjunta.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg